



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

México, D.F. a 30 de agosto de 2006.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100036406**, presentada el día 31 de julio de 2006.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 31 de julio de 2006, se recibió la solicitud número 1117100036406, por el medio electrónico SISI, la cual se presentó en el siguiente tenor:

“DESEO QUE ME PROPORCIONARAN MIS RESULTADOS DEL EXAMEN PARA INGRESO A NIVEL SUPERIOR, ES DECIR LAS RESPUESTAS O ACIERTO, ETC. otros datos para facilitar su localización REALIZACIÓN DEL EXAMEN FUE EN JUNIO DEL 2001.”

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud número 1117100036406, en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con oficio SAD/UE/2020/06, en fecha 1 de agosto de 2006, se procedió a turnarla a la Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional por considerarse asunto de su competencia.

TERCERO.- Mediante oficio número DAE/3309/06 de fecha 11 de agosto de 2006, la Unidad Responsable se manifestó en los siguientes términos:

“...Por lo anterior le comunico que la Dirección de Administración Escolar, no cuenta con dicha información.”

CUARTO.- Con fecha 16 de agosto de 2006, oficio número SAD/UE/2166/06 la Unidad de Enlace requirió a la Dirección de Administración Escolar en el siguiente tenor:

“Al respecto, y con la finalidad de someter la respuesta planteada por la Dirección de Administración Escolar ante el Comité de Información del IPN, con los elementos que justifiquen la inexistencia de la información solicitada, mucho agradeceré informarnos a más tardar el día 23 de agosto del año en curso, la causa de no contar con la información requerida.”

QUINTO.- Considerando la dificultad para la integración de la información solicitada y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la LFTAIPG, primer párrafo, con fecha 25 de agosto del año en curso, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles

SEXTO.- En cumplimiento al requerimiento de la Unidad de Enlace la Dirección de Administración Escolar señaló lo siguiente:

“Por lo anterior, le comunico que la base de datos de “Admisión”, concentra información de aspirantes a partir del ciclo escolar 2002-2003, en cuanto a años anteriores la información no se cuenta debido a que en esa época no se contaba con la infraestructura informática para concentrar la información de cada ciclo escolar y nivel educativo.”



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Este Comité, previo análisis del caso se ha cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en **“LOS RESULTADOS DEL EXAMEN PARA INGRESO A NIVEL SUPERIOR, ES DECIR LAS RESPUESTAS O ACIERTO DEL C. ROBERTO PINEDA ALONSO”**.

TERCERO.- Es importante remitirnos al artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, en virtud de lo anterior, se declara la inexistencia de la información requerida.

CUARTO.- En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los preceptos legales invocados en el Considerando Primero, así como en los artículos 41, 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de **CONFIRMARSE LA INEXISTENCIA**, en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional de la información precisada en considerando segundo.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG, Se confirma la inexistencia de la información solicitada consistente **“LOS RESULTADOS DEL EXAMEN PARA INGRESO A NIVEL SUPERIOR, ES DECIR LAS RESPUESTAS O ACIERTO DEL C. ROBERTO PINEDA ALONSO”** en virtud de que la Dirección de Administración Escolar, contestó que no cuenta con la información solicitada por el particular, toda vez que en esa época no se contaba con la infraestructura informática para concentrar la información de cada ciclo escolar y nivel educativo.

SEGUNDO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que, en tiempo y forma, notifique al ciudadano la inexistencia de la información solicitada precisada en el primer resolutivo.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la LFTAIPG.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional con fundamento en los artículos 47 de la LFTAIPG y 60 del Reglamento de la LFTAIPG.



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

QUINTO.- Notifíquese al particular, la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

***Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y artículo 57 del Reglamento de la LFTAIPG que establece que los asesores, serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma se asentará para especificar su conocimiento.**